



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

|            |   |
|------------|---|
| Radicado:  | 11001-60-00-023-2012-07571-00   |
| Interno:   | 7107  |
| Condenado: | <b>OMAR BERMUDEZ MORALES</b>  |
| Delito:    | FABRICACION, TRÁFICO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES |
| Reclusión: | ORDEN DE CAPTURA  |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 621**

Bogotá D. C., junio once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**1. ASUNTO PARA RESOLVER**

De oficio, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda con respecto a la prescripción de la pena de 72 meses de prisión impuesta **OMAR BERMUDEZ MORALES**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 28 de junio de 2013, el Juzgado 9º del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **OMAR BERMUDEZ MORALES identificado con cédula No. 19.340.808**, a la pena principal de 72 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2 - Dicha decisión fue confirmada el 16 de agosto de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y cobro ejecutoria el 26 de agosto de 2013.

3.- Se libró orden de captura No. CSJC-9 1950 del 19 de septiembre de 2013, y se reiteró el 1º de agosto de 2019, mediante oficio No. 582.

4.- El 3 de febrero de 2017, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta y solicitó información sobre el trámite dado a la orden de detención.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 89 del Código Penal prevé:

*"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".*

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y **por un lapso igual al de la pena impuesta**, o en el que falte por ejecutar, **sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años**.

Como se refirió en el acápite de antecedentes, en el caso concreto el fallo condenatorio **quedó ejecutoriado el 26 de agosto de 2013**, luego, de conformidad con lo anterior, en el caso concreto, el término prescriptivo corre a partir de esa fecha, el cual corresponde al lapso de la pena privativa de la libertad impuesta; 72 meses; y a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que se observa que se libró orden de captura No. CSJC-9 1950 del 19 de septiembre de 2013, en contra del sentenciado **OMAR BERMUDEZ MORALES**, sobre la cual, se solicitó información a las autoridades de Policía y se reiteró el 1º de agosto de 2019, mediante oficio No. 582, con el fin de materializar su aprehensión para el cumplimiento de la pena impuesta, sin embargo, ello no fue posible, pues a la fecha no se ha hecho efectiva por parte de las autoridades competentes, entonces ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, se colige que a partir de la



ejecutoria de la sentencia condenatoria, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la PRESCRIPCION DE LAS PENAS de prisión, y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **OMAR BERMUDEZ MORALES identificado con cédula No. 19.340.808**, por las razones fijadas en el auto.

**SEGUNDO. - CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA** librada en contra de **OMAR BERMUDEZ MORALES identificado con cédula No. 19.340.808** en estas diligencias.

**TERCERO. -** En firme este proveído, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ